



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3626-2020

Radicación n.º 50632

Acta 42

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería la oportunidad procesal para dictar sentencia en el presente proceso, sin embargo, la Corte advierte que no se ha decidido sobre la admisión del recurso de casación que la empresa **VIDRIERÍA FENICIA S.A.** interpuso contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca profirió el 23 de septiembre de 2010 -por error fechada a 23 de abril de 2010-, en el proceso ordinario laboral que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL-** promueve contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

El sindicato referido presentó demanda ordinaria laboral contra Vidriería Fenicia S.A. para que se declare la

nulidad del pacto colectivo que presentó a sus trabajadores no sindicalizados y firmado el 30 de marzo de 2005. En consecuencia, solicitó que se condene a la sociedad demandada a pagarle a Sintravidricol las cuotas ordinarias que debió retener del salario a los trabajadores no afiliados a la organización sindical con ocasión del beneficio de la convención colectiva, debidamente indexadas. Asimismo, requirió que se condene a accionada al resarcimiento de los demás perjuicios derivados de la suscripción del pacto colectivo, en la cuantía que se pruebe en el proceso.

El asunto correspondió al Juez Primero Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), quien mediante sentencia de 5 de febrero de 2010 absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra (f.º 295 a 308, cuaderno 2.2).

Por apelación del sindicato accionante, mediante sentencia de 23 de septiembre de 2010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca modificó el fallo de primer grado en el sentido de declarar la nulidad del pacto celebrado el 30 de marzo de 2005 y absolvió a la convocada a proceso de las demás pretensiones incoadas en su contra (f.º 327 a 333, cuaderno 2.2).

En el término legal, tanto Sintravidricol como Vidriería Fenicia S.A. interpusieron recurso de casación, los cuales el Colegiado de instancia concedió a través de providencia de 22 de febrero de 2011 (f.º 340 a 343).

En el primer caso, el juez plural consideró que el interés económico se determinaba con las pretensiones de la demanda que fueron negadas a la organización sindical en el fallo de primera instancia y que confirmó el *ad quem*. En particular, precisó que el valor de las cuotas ordinarias que no retuvo la empresa a los trabajadores no sindicalizados por beneficio de la convención colectiva, debidamente indexadas, ascendía a \$113.300.000.

En relación con el recurso de la empresa, adujo que el perjuicio económico se concreta en las condenas que le fueron impuestas en la decisión de segundo grado. Así, explicó que la facultad de celebrar pactos colectivos es apreciable en dinero por el contenido de estos, de modo que las asignaciones de los trabajadores que suscribieron el pacto y el monto de los beneficios contemplados en él podían integrarse para calcular el interés económico para recurrir. Así, el Tribunal incluyó el valor del préstamo de vivienda previsto en el pacto colectivo atacado, que calculó en la suma de \$127.500.000.

Las diligencias se remitieron a esta Corporación y mediante auto de 17 de agosto de 2011 se admitió el recurso de casación de la organización sindical y se guardó silencio respecto de la impugnación extraordinaria de la empresa convocada a proceso (f.º 4 a 5, cuaderno de la Corte).

Por tanto, se decidirá sobre la admisibilidad del recurso de casación que Vidriería Fenicia S.A. interpuso.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que tal requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien acude al recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso tiene relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite*, en relación con la demandada, se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se profirió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir de la empresa accionada, la Sala advierte que la condena impuesta en la sentencia cuya revisión pretende es eminentemente declarativa. En efecto, la decisión reprochada se limitó a declarar la nulidad del pacto colectivo suscrito entre la empresa demandada y los trabajadores no sindicalizados el 30 de marzo de 2005, situación que, contrario a lo que argumentó el Tribunal, no es susceptible de cuantificarse o concretarse en una suma determinada, máxime que de dicha declaratoria de nulidad la demandada no deriva obligación alguna de contenido económico.

Sobre el particular, la Corte ha definido que no es procedente conceder el recurso extraordinario en esas circunstancias, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el interés económico para acudir en casación (CSJ AL5116-2019 y CSJ AL3489-2018).

Así, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a la empresa convocada a juicio, pues, como se explicó, carece de interés económico para recurrir en casación. En consecuencia, se inadmitirá el recurso que interpuso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso extraordinario de casación que **VIDRIERÍA FENICIA S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca profirió el 23 de septiembre de 2010, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se notifique la presente decisión, por Secretaría **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite en relación con el recurso de casación de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



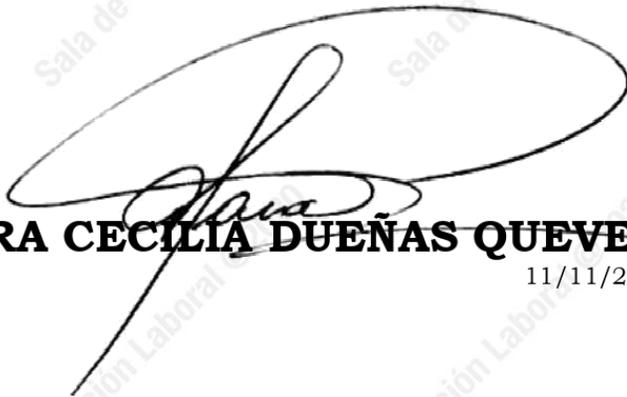
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

11/11/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quiroz', written over a light gray background with a repeating watermark.

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	257543103001200500192-01
RADICADO INTERNO:	50632
RECURRENTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA SINTRAVIDRICOL
OPOSITOR:	VIDRIERA FENICIA S.A.S.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **18 de diciembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **154** la providencia proferida el **11 de noviembre de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de enero de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **11 de noviembre de 2020**.

SECRETARIA _____